



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-225/2024

ACTOR: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
SECRETARIAL RESPECTIVA DE LA
13 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
Dato Protegido por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución
dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

¹ En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía o juicio.

del Instituto Nacional Electoral² que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de las personas en prisión preventiva³ para el proceso electoral local 2023-2024.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Datos personales	9
QUINTO. Suplencia de la queja	10
SEXTO. Estudio de fondo.....	10
SÉPTIMO. Efectos.....	29
R E S U E L V E	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada a efectos de que la autoridad responsable realice las diligencias conducentes, a efecto de que se dote de certeza respecto de la pretensión del ahora inconforme respecto de ser incorporado al padrón electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva.

² En adelante DERFE.

³ En lo sucesivo: solicitud o SIILNEPP por sus siglas. Asimismo, referir el término “personas en prisión preventiva” se podrán utilizar las siglas **PPP**.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG672/2023.**⁴ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el referido acuerdo, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos”*.⁵

2. **Solicitud.** El tres de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ se recabó la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva de la parte actora con folio **07-0716-0176**, en la que manifestó su intención para ejercer su derecho a participar en el Voto de las Personas en Prisión Preventiva.⁷

3. **Acto impugnado.** El diecisiete de marzo, la DERFE emitió respuesta a la solicitud del actor en la que determinó la improcedencia de su inscripción a la Lista Nominal de personas en prisión preventiva. Dicha determinación fue notificada al promovente, el dieciocho de marzo siguiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

⁴ Visible en la foja 19 del expediente

⁵ En adelante se le podrá citar como Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁷ Visible en la foja 32 del accesorio principal del expediente.

4. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

6. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-225/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque la parte actora acude en defensa de sus derechos

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante, TEPJF.



político-electorales, al aducir que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2023-2024 por conducto de la 13 Junta Distrital Ejecutiva¹⁰ del INE, con sede en el Estado de Chiapas, así como la incertidumbre sobre la notificación de la misma; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

10. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que el promovente carece de legitimación procesal; en consecuencia, considera que resulta improcedente el medio de impugnación.

11. Esto, toda vez que al realizar la verificación de situación registral del ciudadano **Dato Protegido**, a partir del nombre y fecha de

¹⁰ En adelante, JDE.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

nacimiento proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, contra los registros que obran en la Base de Datos del Registro Federal de Electores, no se encontró registro a nombre del mencionado ciudadano, por lo que se determinó que no existía coincidencia entre los datos del solicitante y la información que obra en la referida Base de Datos.

12. En virtud de no haber localizado su registro en la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, conforme con lo establecido por el numeral 13 de los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de personas en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024¹³; fue excluido de los registros para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva. De ahí que la responsable sostenga que el ahora actor carece de falta de legitimación.

13. Al respecto esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es **infundado**.

14. Ello, en razón de que si la parte promovente presentó el medio de impugnación por propio derecho, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales pues, aún y cuando realizó su solicitud en tiempo y forma, como lo disponen los Lineamientos, se declaró improcedente su solicitud. Aunado a que se duele de que existe incertidumbre sobre la notificación que se le realizó respecto de la determinación adoptada por la autoridad responsable.

15. En razón de lo anterior, como se anticipó la causal de improcedencia deviene infundada, toda vez que la controversia a

¹³ En adelante se denominarán los Lineamientos.



resolver estriba en determinar si el ahora actor reúne o no los requisitos para ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para que esté en aptitud de ejercer su derecho al voto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como se expone a continuación:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravio materia de la impugnación.

18. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la improcedencia impugnada fue notificada en forma personal al actor, el dieciocho de marzo¹⁴ por lo que, si la demanda fue presentada ese mismo día, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en la Ley.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora acude por su propio derecho. Aunado a ello, cuenta con interés jurídico ya que aduce que la resolución de improcedencia emitida por la DERFE le genera agravio. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro:

¹⁴ Tal como se advierte en la foja 20 del expediente en que se actúa.

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁵

20. Definitividad. En contra de la determinación que le fue notificada por la DERFE del INE, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.¹⁶

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

22. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-225/2024

QUINTO. Suplencia de la queja

23. Esta Sala Regional considera que en el presente caso debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio a fin de identificar el acto que realmente afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

24. Lo anterior, porque el presente asunto está relacionado con la posible afectación a un derecho político-electoral del actor que se encuentra en prisión preventiva, aunado a que la demanda que se le proporcionó fue un formato proporcionado por la DERFE conforme con el título VII, numeral 68 de los Lineamientos, mediante el cual no pudo agregar conceptos de agravio adicionales.

25. Sin embargo, dado que de la lectura del escrito se puede deducir la pretensión y causa de pedir del promovente, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, en lo que resulte aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y agravios

26. La pretensión última de la parte actora en el presente asunto es que se revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional Electoral su incorporación al padrón electoral y a la lista nominal de electores para personas en prisión preventiva.

35. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a) Indebida determinación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción

27. El actor aduce que la determinación de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y/o a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, le genera perjuicio.

28. Lo anterior, ya que aun y cuando realizó su solicitud en tiempo y forma tal como lo dispone los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, se estimó improcedente.

b) Irregularidades en la notificación

29. El actor refiere que la notificación del acto impugnado que le fue realizada se hizo mediante hoja simple y la misma carece de nombre y firma del funcionario que lo emitió, lo cual le generan incertidumbre al no tener la certeza de la validez del citado documento.

B. Metodología de estudio

30. Por cuestión de método, los agravios formulados por el promovente serán analizados de la siguiente manera; primeramente, el identificado con el inciso **b)** al ser un agravio procesal de estudio preferente y posteriormente, el inciso **a)**.



31. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

C. Postura de esta Sala Regional

*Irregularidades en la notificación*¹⁸

32. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por el actor resulta **infundado**.

33. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Título III, capítulo cuarto de los Lineamientos, se advierte que **la notificación de la improcedencia se hará de manera personal**, a través de las Juntas Locales Ejecutivas y/o Juntas Distritales Ejecutivas de las diferentes entidades federativas, o de las autoridades penitenciarias competentes, y que en esta constará los motivos y fundamentos legales por los cuales se determinó la improcedencia y el mecanismo legal de defensa.

34. No obstante, en dichos lineamientos no se establece de manera específica las formalidades que debe contener dicha notificación o que uno de los requisitos sea que conste el nombre y firma de quien emite el acto o quien notifica.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁸ Agravio identificado con el inciso b) de la síntesis de agravios.

35. De tal forma que, si bien se advierte que efectivamente en la notificación de improcedencia, no consta firma ni nombre de la o el funcionario, si se advierte que esta es emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y se estampa el sello de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Estado de Chiapas.

36. Aunado a lo anterior, lo alegado por el inconforme respecto de la presunta irregularidad en las constancias de notificación, en estima de este órgano jurisdiccional, no le deparó perjuicio o afectación, al tenerse por acreditado que tuvo conocimiento del acto y la oportunidad de recurrirlo ante la justicia federal.

37. En esas condiciones, al haberse declarado **infundado** el agravio b), se procede al estudio del agravio restante.

Indebida determinación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción¹⁹

38. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento expuesto por el promovente resulta **sustancialmente fundado**, tal como se explica enseguida.

Marco normativo

39. Enseguida se atiende la normativa atinente a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación:

40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e

¹⁹ Agravio identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-225/2024

imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

41. El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

42. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

43. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

44. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

Lineamientos

45. De los “**LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**” se desprenden las bases para la conformación de la Lista Nominal de Electores del INE de las personas en prisión preventiva.

46. El numeral 5 de los Lineamientos prevé que las actividades relativas al procesamiento de las solicitudes de inscripción, así como la integración de la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva deberán realizarse conforme a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, presunción de inocencia y se realizan con perspectiva de género e inclusión.**

47. El artículo 10, dispone en un capítulo denominado “**actos interinstitucionales preparatorios**” que para la conformación de la Lista Nominal de Electores de personas en prisión preventiva, será necesario que las autoridades penitenciarias competentes de las secretarías de seguridad públicas federales, locales y autoridades competentes en los estados con voto de las personas en prisión preventiva proporcionen al INE, a través de las Juntas Locales Ejecutivas, **una base de datos de las personas en prisión preventiva sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023.**

48. En ese tenor, la DERFE en el periodo del 10 al 11 de enero llevaría a cabo la primera verificación de la situación registral, con la finalidad de identificar aquellos casos, **en los que no se encuentre a la persona en prisión preventiva inscrita en el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.**



49. Para ello, en la **primera verificación de situación registral** la DERFE **debe realizar la confronta** de cada registro contra el **Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores**, así como de la sección de bajas. Los resultados, en esa primera confronta de datos culminarían en alguna de las siguientes hipótesis:

- ✓ **Los encontrados**, serán aptos para la confronta de datos biométricos.
- ✓ **Los localizados en el apartado de bajas** y que no les ha sido posible realizar el trámite de actualización en el padrón electoral o no pudieron recoger credencial para votar en último trámite, **serán incluidos para la solicitud de inscripción en Lista Nominal de PPP.**
- ✓ **Los registros que serán excluidos para solicitar la inscripción son:** los que se encuentren en el apartado de bajas, **por datos personales irregulares**, duplicados y bajas por defunción y suspensión de derechos.
- ✓ **Los registros “no localizados”**, que no son coincidentes con datos del padrón electoral y lista nominal de electores, **serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las personas en prisión preventiva para el cumplimiento de requisitos.**

50. Todo lo anterior, se encuentra previsto en el **artículo 12 de los Lineamientos.**

51. Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos establece que la DERFE realizará una confronta **biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las PPP** de acuerdo con las

especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a fin de corroborar la coincidencia de resultados de lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE SITUACIÓN REGISTRAL	DATOS BIOMÉTRICOS
--	--------------------------

52. Ello a fin de contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Personas en prisión preventiva.

53. De identificarse la falta o la ilegibilidad de las imágenes remitidas por la SSP, **y/o falta de información de datos personales**, se hará del conocimiento a ésta, conforme a las posibilidades técnicas, a efecto de que realice el subsane y las envíe a la DERFE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva.

¿Qué prevén los Lineamientos sobre el trámite de las personas que encuadran en una primera etapa como “NO LOCALIZADOS” ?:

54. A las PPP que tuvieron como resultado de la primera verificación de situación registral, como “**NO LOCALIZADAS**”, se les informará por el personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes, que deberán presentar el original de:

- Su comprobante de nacionalidad mexicana (acta de nacimiento o carta de naturalización),
- De un comprobante de domicilio reciente y
- Documento de identidad con fotografía vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-225/2024

55. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19.

Caso concreto

56. El actor sostiene que es incorrecta la improcedencia de su inclusión en el padrón electoral y la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, al no haber sido localizado sus datos de registro, pues estos no fueron coincidentes con la base de datos del padrón electoral, específicamente bajo los nombres de **Dato Protegido** y/o **Dato Protegido**.

57. Como ya se adelantó, para esta Sala Regional el agravio es **sustancialmente fundado**.

58. Primeramente, es de señalar que es un hecho público y notorio que esta Sala Regional resolvió el pasado trece de marzo el juicio de la ciudadanía SX-JDC-128/2024 y acumulados, en el cual, uno de los promoventes fue el hoy actor²⁰ controvirtiendo la improcedencia de su inscripción al padrón electoral y/o la lista nominal de personas en prisión preventiva, ya que presuntamente su solicitud individual de inscripción a dicho padrón y lista nominal se realizó fuera del plazo establecido en los Lineamientos.

59. En dicha sentencia se determinó revocar la determinación de improcedencia de la solicitud individual, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación, en la cual la autoridad responsable fundara y motivara adecuadamente sobre la procedencia o improcedencia que debiera recaer a cada una de las solicitudes respectivas.

²⁰ **Dato Protegido** promovió el juicio SX-JDC-133/2024, mismo que fue acumulado al SX-JDC-128/2024.

60. En cumplimiento a ello, la autoridad responsable desplegó diversas actuaciones, lo cual concluyó con el acto ahora cuestionado.

61. Ahora bien, se tiene que al hoy actor le entregaron una solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, donde se registró de manera precargada el nombre de **Dato Protegido**; sin embargo, posteriormente al momento de firmar la solicitud se asentó el nombre de **Dato Protegido**

62. Por lo anterior, la autoridad realizó una verificación de situación registral con ambos nombres sin que se localizara registro coincidente alguno, por lo que el ahora actor fue excluido de los registros para solicitar su inscripción al padrón electoral y a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

63. Con base en ello, el diecisiete de marzo del año en curso, la autoridad responsable dictó el acto impugnado en el sentido de declarar improcedente su solicitud, tal como se ilustra a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 12, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44 de los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en **CHIAPAS** y cumpliendo con la sentencia SX-JDC-128/2024 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción, se le notifica que:

En atención a la información proporcionada por el Centro de Readaptación Social número 15, “CPS CHIAPAS “CEFERESO 15 “CPS CHIAPAS, en el estado de Chiapas, respecto de su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el PEF y los PEL 2023-2024, con corte al 31 de diciembre de 2023, le comento que la misma ha sido **IMPROCEDENTE**.

Toda vez que, de la revisión al expediente que se conformó con la información general que proporcionó el Centro de Readaptación Social en el que se encuentra recluso con corte al 31 de diciembre de 2023, esta Dirección Ejecutiva al realizar la primera verificación de situación registral (VSR) con los datos que obran en las bases de datos del Padrón Electoral, la



Lista Nominal de Electores y la sección de bajas, **su registro no fue localizado** con el nombre **Dato Protegido**

Es por lo anterior que, al ser una causal prevista por el numeral 12, párrafo quinto de los lineamientos en cita, que a la letra establece:

“12. La DERFE, en el periodo comprendido del 10 al 11 de enero de 2024, llevará a cabo una primera VSR, con la finalidad de identificar aquellos casos, en los que no se encuentre a la PPP inscrita en el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.

... Los registros no localizados, que no son coincidentes con datos en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos...”

Ahora bien, es importante señalar que con fundamento en el Capítulo segundo, denominado “Actividades de Inscripción al Padrón Electoral de registro no localizados” de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, le fue enviada su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el PEF y los PEL 2023-2024 (SIIPE-LNEPP), con número de folio **07-0716-0176**.

Sin embargo, se observa que al requisitar su SIIPE-LNEPP asentó el nombre de **Dato Protegido**, nombre distinto al de **Dato Protegido**, de los cuales al realizar esta autoridad electoral una verificación de situación registral (VSR) con ambos nombres, **NO SE LOCALIZO REGISTRO COINCIDENTE ALGUNO**, por lo cual **fue excluido de los registros para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva para el PEF y PEL 2023-2024**.

Es por lo anterior, que esta Dirección Ejecutiva se encontró imposibilitada para incluir el registro **Dato Protegido** y/o **Dato Protegido**, dando como resultado la improcedencia de su solicitud ello aun y cuando el centro penitenciario en el que se encuentra recluso participará en el ejercicio de Votación Anticipada en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en el estado de CHIAPAS.

Finalmente, se le informa que en caso de que usted así lo considere, en términos del Libro Tercero, Título Único, Capítulo Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrá interponer en contra de la Improcedencia, una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a través de su autoridad penitenciaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

[...]

64. Sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte de la litis²¹ resulta importante destacar que su contenido puede generar una presunción²² de lo asentado, por ello, es valioso señalar que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, en esencia, lo siguiente.

65. Que debe prevalecer la improcedencia decretada porque de la verificación de Situación Registral se concluyó que no existe el registro en el Padrón Electoral y Lista Nominal con los datos proporcionados en la solicitud individual de inscripción.

66. Por ello, se rompió con uno de los presupuestos primordiales al no haber localizado datos de registro coincidentes en la base de datos del padrón electoral, consistentes en el nombre y fecha de nacimiento proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a nombre de **Dato Protegido** y **Dato Protegido**.

67. Ahora bien, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable inobservó que, a fin de maximizar los derechos político-electorales del actor era conducente realizar diversas diligencias, dada la evidente diferencia entre datos del ciudadano encontrado, lo cual es un hecho reconocido por el INE en su informe.

68. Ello, pues debe tenerse en cuenta que la propia autoridad al rendir su informe circunstanciado señaló que actuó con la información proporcionada por la autoridad penitenciaria y no con la información que de primera mano pudiera haber aportado el promovente.

²¹ Sirve de apoyo la Tesis XLIV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² Sirve de apoyo la Tesis XLV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-225/2024

69. En ese sentido, la autoridad responsable estuvo en aptitud de realizar mayores diligencias, entre ellas, una visita al ciudadano para efectos de que aclara el nombre con el cual está solicitando su inclusión al padrón electoral y lista nominal de electores.

70. Ahora, si bien no coinciden los datos del actor en la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva, ni en la búsqueda realizada en la base de datos del padrón electoral, lo cierto es que tal cuestión fue detectable desde la primera verificación y confronta de situación registral de ahí que se haya generado indebidamente la improcedencia del trámite de la solicitud de inscripción del actor.

71. Esto es, el actor fue parte de un listado proporcionado por el centro penitenciario al INE para conformar el universo de personas en prisión preventiva oficiosa, y por ello, la autoridad responsable determinó entregarle una solicitud pre cargada de inscripción en la lista nominal de personas en prisión preventiva; sin embargo, se inobservó que el propio solicitante desconocía el nombre que asentó la autoridad electoral en el formato de solicitud proporcionada, pues en la parte final fue tachado el nombre y asentado uno diverso.

72. Por ello, lo correcto en pro de los derechos político-electorales del actor era encauzar su solicitud en el rubro de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**, al no encontrarse su registro, esto, al encuadrar desde la primera fecha límite para la confronta, como persona “no localizada”.

73. Y si bien, como señaló la autoridad responsable, se confrontaron los dos nombres asentados en la solicitud individual de

registro, no por ello el INE debió ser omiso en dar al actor la oportunidad de que aclarara su situación dada la evidente diferencia en los datos encontrados.

74. En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos, lo procedente era encuadrar al actor en la hipótesis de solicitud de inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, a fin de que realizara el proceso de los artículos 17 y 19 de los Lineamientos, pues dichos preceptos son claros al señalar lo siguientes:

[...]

17.

...

Una vez que la PPP reciba su SIILNEPP, la PPP revisará que sus datos prellenados sean correctos, para posteriormente firmar y/o plasmar su huella dactilar; asimismo, devolverlo al personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes. Las JDE deberán hacer una revisión a los mismos, la cual incluirá que por lo menos estén llenados, firmados y/o con la huella digital estampada del dedo índice derecho de la PPP; **que no contenga campos en blanco, que la información sea legible y sin tachaduras; en caso contrario, deberá realizar una segunda visita a fin de recabar la información necesaria.**

19.

...

El personal de la DERFE informará a las PPP, al momento de completar el formato de SIPE-LNEPP (Anexo 5), **que deberán conseguir, con apoyo de sus familiares o una persona de su confianza, los documentos requeridos en original para que se lleve a cabo el trámite de inscripción al Padrón Electoral.** Posteriormente, serán digitalizados los medios de identificación, captando los datos personales, biométricos y de domicilio que se requieran para un trámite de inscripción en términos de la normatividad aplicable.

[...]

**Lo resaltado es propio de esta sentencia.*



75. Como se observa, la autoridad responsable debió realizar una segunda visita al actor para efecto de recabar la información necesaria e incluso apoyarse, en su caso, de sus familiares para tener certeza respecto de la pretensión de ser incorporado al padrón electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva y, así maximizar los derechos político-electorales del actor, debido a su condición, lo cual es el objetivo primordial de los citados instrumentos legales.

76. Ello, pues, como ya se señaló, del propio formato se advierte que se tachó el nombre de **Dato Protegido** y asentándose autógrafamente el nombre de **Dato Protegido**,²³ lo que encuadraba en el supuesto del artículo 17 de los Lineamientos procediendo a una segunda visita de verificación.

77. En ese tenor, se estima que el INE inobservó que el trámite no se adaptaba a la situación registral del actor, máxime que estuvo en aptitud de realizar mayores diligencias, entre ellas, como ya se dijo, una visita al ciudadano para efectos de que aclarara el nombre asentado en su solicitud individual de registro.

78. Pues incluso, es un hecho que resulta relevante que el promovente ha actuado ante esta Sala Regional bajo el nombre de **Dato Protegido**²⁴ con la intención de que se le incluya en el padrón electoral y lista nominal de personas en prisión preventiva.

79. En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable genera una restricción en los derechos político-electorales del actor, puesto que se estima que, al sustentarse en un llenado de solicitud

²³ Formato visible a foja 19 del expediente principal.

²⁴ Da cuenta de ello el juicio de la ciudadanía SX-JDC-133/2024.

defectuoso, al no encuadrar con su situación registral vulneró sus derechos político-electorales de votar desde el centro de reclusión en el que permanece como persona en prisión preventiva.

80. Lo anterior, ya que, si bien la autoridad refiere en su informe circunstanciado que el centro penitenciario no informó de la situación de los datos de la persona en prisión preventiva, lo cierto es que de las constancias de autos no se advierte que ello hubiere sido solicitado por la DERFE, a fin de dilucidar la situación registral del actor.

81. Incluso, de autos tampoco se advierte que la autoridad responsable realizara el cruce de información de datos biométricos y huellas desde que recibieron la información del centro penitenciario.

82. Así, si bien de la respuesta se advierte que citó un bloque de artículos y que en efecto dan cuenta de las fases de las actividades que se desarrollan en este tipo de procedimientos relacionados con las solicitudes, sin embargo, la motivación no puede quedarse únicamente en que no hubo coincidencias entre los datos que confrontó la propia autoridad electoral administrativa.

83. No debe perderse de vista, en primer lugar, que el promovente se ostenta como persona privada de su libertad y, de ser así, estaría en una situación de vulnerabilidad, por lo que, tal como lo ha sostenido en precedentes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no sólo debe atenderse a la condición de vulnerabilidad, sino también una perspectiva de derechos humanos frente al deber reforzado que permita garantizar su derecho a la justiciabilidad.

84. De ahí que se considera que la responsable no maximizó los derechos político-electorales del actor de votar en prisión preventiva, mediante la posibilidad de generar la solicitud individual de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-225/2024

inscripción al padrón electoral y a la lista nominal de personas en prisión preventiva por ser el trámite que aplicaba en su mayor beneficio.

85. En ese tenor, es que los agravios son **sustancialmente fundados**.

SÉPTIMO. Efectos

Lo conducente **es revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

- Se **ordena a la autoridad responsable** generar las diligencias que estén a su alcance, con el apoyo del centro penitenciario conducente a fin de aplicar la esencia de lo previsto en el artículo 17 en correlación con el último párrafo del 19 de los Lineamientos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral responsable tenga certeza del estatus que realmente le pueda corresponder al ciudadano en relación con su trámite.

Sin prejuzgar en ese momento si el resultado que ello arroje, ya que precisamente, de lo que se obtenga de esas diligencias la autoridad podrá en su caso determinar si es viable o no continuar con los pasos de la solicitud de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**.

Lo anterior, deberá realizarse con la **expeditez** necesaria a fin de garantizar en su caso los derechos político-electorales del actor.

SX-JDC-225/2024

Una vez realizado lo anterior deberá informar del cumplimiento a lo ordenado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional, quien a la vez se podrá auxiliar y/o coordinar con las autoridades penitenciarias competentes.
- De **manera electrónica o por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13, ambas del Instituto Nacional Electoral; y para **su conocimiento** a la Dirección Jurídica del INE.



- A la autoridad competente del Centro Federal de Readaptación Social Número 15, por **oficio o por conducto** de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13.
- De **manera electrónica** o por oficio al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-JDC-225/2024

quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.